



EL CONTRATO ELECTRÓNICO EN EL DERECHO COMPARADO

Ma. de Lourdes Arias Gómez dererecholni@gmail.com

RESUMEN

A lo largo de los siglos, los contratos se han adaptado fácilmente a los nuevos escenarios y los contratos electrónicos son una prueba de ello.

Las personas que celebran contratos electrónicos enfrentan varios contratiempos. El primero, no en todos los países los reglamentan. El segundo, la falta de uniformidad en las legislaciones de los diversos países, ya que un sinnúmero de contratos electrónicos, se realizan en el ámbito del derecho internacional.

Los problemas antes planteados despertaron nuestro interés por estudiar el perfeccionamiento del consentimiento en los contratos electrónicos, por ser el momento en que el contrato produce consecuencias jurídicas.

PALABRAS CLAVES: Contrato, electrónico, derecho comparado, perfeccionamiento, consentimiento.

ELECTRONIC CONTRACT IN COMPARATIVE LAW

ABSTRACT

Throughout the centuries, the contracts have adapted easily to new environments and electronic contracts are proof of that.

People who hold electronic contracts faced several setbacks. First, not all countries regulate. Second, there is a lack of uniformity in the laws of the various countries, as countless electronic contracts are made in the field of international law.

The issues raised above aroused our interest in studying the improvement of consent in electronic contracts, as the time when the contract legal consequences.

KEYWORDS: Contract, electronic, comparative law, improvement, consent

Introducción

Las nuevas tecnologías han impactado a la sociedad en general y al Derecho en particular, día a día, estamos viendo y viviendo grandes cambios. Las necesidades de hoy son muy



distintas a las de hace unas décadas, lo cual influye en la vida social, laboral y económica de la sociedad. El progreso de los medios de comunicación y la globalización revolucionaron al mundo y la automatización afectó los usos y costumbres sociales. Las personas recibieron con beneplácito la llegada de las nuevas tecnologías por los beneficios que les proporcionaban y siguen proporcionando, pero la aplicación de las mismas, trajo como consecuencia un cambio en el comportamiento social, el cual no estaba previsto en las legislaciones.

Las nuevas tecnologías han impactado al mundo de los contratos. La difusión y masificación de los medios electrónicos y de internet cambió la forma de crear los contratos, propiciando que mayor número de personas utilicen estos medios, para celebrar contratos y cumplir obligaciones de diversa índole. Actualmente, las operaciones mercantiles y bursátiles de mayor cuantía se realizan a través de medios electrónicos, motivo por el cual, se requiere de disposiciones legales acordes a las necesidades de hoy y a las de un futuro mediato.

Expresa Soto Álvarez (2006:49) que, a lo largo de los siglos, los contratos se han distinguido por su función jurídica y económica, se han adaptado fácilmente a los nuevos escenarios y los contratos electrónicos son prueba de ello.

La creación o modificación de la legislación civil y mercantil en materia contractual ha sido insuficiente tanto a nivel nacional como internacional, por tanto, es necesario que los legisladores sigan trabajando al respecto, para que subsanen las lagunas que existen en la ley, uniformen los criterios y homologuen la legislación contractual.

Son dos los motivos que fundamentan la elección de nuestro tema de estudio. El primer motivo, conocer el momento de perfección del consentimiento en los contratos en general y en los electrónicos en particular, porque al momento de perfeccionarse el consentimiento nace el contrato. Parece algo sencillo, pero la mayoría de los contratantes que usan medios electrónicos para realizar contratos, ignoran el momento en que se perfecciona el consentimiento y la legislación que los regula. El segundo motivo de la elección del tema, identificar la importancia que tienen los contratos electrónicos en la legislación civil nacional e internacional.

Para que se obtenga el máximo provecho de las nuevas tecnologías, es necesario, que los legisladores dicten leyes acordes a la realidad social y que las partes contratantes se ocupen por conocer el aspecto legal de los contratos electrónicos (Baqueiro Rojas, 2005:110).

1.1. Estudio del contrato

En la actualidad, son varios los contratiempos que enfrentan las personas que celebran contratos por vía electrónica, particularmente, consideramos que son dos los problemas. El primero, el que enfrentan las personas que realizan contratos electrónicos, porque no todos los países los reglamentan, por tanto, se utiliza como supletoria la ley que se aplica a los contratos en general.

El segundo contratiempo, es la falta de uniformidad en las legislaciones de los diversos países, lo cual causa problemas a las personas que celebran contratos electrónicos, porque un sinnúmero de los contratos efectuados por vía electrónica, se realizan en el ámbito del derecho internacional, al encontrarse los contratantes en distintos países.

Por la problemática legal que existe en materia contractual, nos cuestionamos la siguiente interrogante. **¿En que momento se perfecciona el consentimiento en los contratos**



electrónicos?

Para responder la pregunta antes expresada, estudiamos el código civil federal mexicano (CCF), el código civil español, el código civil de Alemania, España, Francia, Italia y México, así como las legislaciones de Gran Bretaña y Estados Unidos, para entender y comprender las semejanzas y diferencias que existen entre ellas en materia de contratos. Además, los Principios de la UNIDROIT, la Ley Modelo de UNCITRAL sobre Comercio Electrónico, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, la Convención de Bruselas de 1968, el Convenio sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales de 1980, los Principios de Derecho Europeo de los Contratos.

Nos cuestionamos ¿Qué debemos entender por contrato? “Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones”. La legislación de Alemania (145BGB), España (1254CC), Francia (1101CC), Italia (1321CC), Estados Unidos (Sección 1Restatement) y México (1792CCF) coinciden al considerar que el contrato es una fuente de las obligaciones, que nacen de la manifestación libre de la voluntad de las partes contratantes. Los autores Borja Soriano (2000:84), Zamora y Valencia (2002:19), Rojina Villegas (2204:9) y Díez-Picazo y Gullón (1976:36), definen al contrato como “acuerdo de voluntades que produce consecuencias jurídicas”.

1.1.1. Elementos esenciales del contrato

1.1.1.1. Consentimiento

Se conforma por dos elementos. El primero, la oferta, “declaración unilateral de la voluntad que se hace con la intención de celebrar un contrato”. Las legislaciones de Alemania (145 BGB) y de Italia (1326 CC) coinciden al expresar que, por medio de la oferta el proponente manifiesta su deseo de celebrar un contrato, el cual se debe limitar a lo expresado en la misma. En México (1804CCF) en el momento en que el proponente manifiesta su voluntad, queda obligado a cumplir el contrato en los términos por él expresado, en caso de que la oferta sea aceptada. En España es necesario que las partes manifiesten su voluntad de adquirir derechos y obligaciones, para que exista el contrato (1254CC). El artículo 1255 Cc español reconoce el principio de la autonomía de la voluntad, por lo cual los contratantes tienen plena libertad para fijar las reglas del contrato, claro, siempre acorde con la ley. En los Estados Unidos, el Restatement of contracts reglamenta el contrato en general, establece en la Sección 1 lo que debe entenderse por contrato y en la sección 22 dispone que el oferente queda obligado a cumplir la oferta, por el sólo hecho de que una persona entienda que le está invitando a iniciar un negocio.

El segundo elemento del consentimiento, la aceptación, “acto unilateral dirigido al ofertante, con la intención de adherirse a la oferta”. La aceptación se reduce a un simple “sí”, el aceptante no tiene derecho a modificar la oferta. En EE. UU., la sección 50 Restatement establece que la aceptación es una manifestación de asentimiento a los términos de la oferta que puede efectuarse a través de una promesa o ejecutando una conducta. En el Common Law de Gran Bretaña, la aceptación tiene que ser sin condición ni reserva, cualquier variante implicaría una contraproposición.

1.1.1.2. Objeto

Es la materia misma del contrato, la cosa que el obligado debe dar; el hecho que el obligado debe hacer o no hacer (artículo 1824 CCF). La cosa objeto del contrato debe: 1o. existir en la naturaleza. 2o. ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. estar en el comercio (artículo 1825 CCF).



1.1.2. **Perfeccionamiento del consentimiento**

Entre personas presentes, con fijación de plazo, de acuerdo al artículo 1804 CCF el oferente queda ligado hasta la expiración del mismo. En caso de que la oferta se haga a una persona presente sin fijación de plazo, el artículo 1805 CCF establece que el oferente queda separado si no acepta en el momento mismo en que recibe la oferta. Entre personas no presentes con o sin fijación de plazo, el artículo 1807 CCF establece que el contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la eventual aceptación, por tanto, la legislación civil acepta la tesis de la recepción.

1.1.3. **Requisito de validez**

Nuestra legislación civil regula estos elementos de validez: Forma, capacidad, ausencia de vicios, licitud en el objeto, resaltando dos de ellos, la forma y la capacidad, por ser los que cambian en los contratos. La forma, la ley establece como se debe manifestar la voluntad en los contratos. La forma puede ser: 1) consensual, cuando no requiere de escrito alguno, 2) formal, cuando se exige que el contrato se celebre por escrito, sea un escrito privado con o sin ratificación de firmas o en un escrito público. Si la forma establecida se cumple, el contrato se considera válido así lo establece el CCF y el CC de Tamaulipas.

2.1. **El contrato electrónico**

Actualmente, las nuevas tecnologías de la información han cambiando el comportamiento de la sociedad. Internet es el medio más utilizado para celebrar contratos electrónicos, por tanto, los países se han visto en la necesidad de reformar su legislación y reconocer los nuevos medios de comunicación, como instrumentos a través de los cuales las personas pueden celebrar contratos.

¿Qué se entiende por contrato electrónico? Para dar respuesta a la interrogante planteada, consultamos lo declarado por expertos en la materia. Para el Dr. Vattier Fuenzalida (2001:65), los contratos electrónicos en sentido amplio “*son aquellos que se celebran o perfeccionan por medios electrónicos*” y en sentido estricto “*son los que se celebran mediante el llamado diálogo entre ordenadores*”. Davara Rodríguez (2001:188) lo considera como “*aquel que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando este tiene, o puede tener, una incidencia real y directa de la voluntad o el desarrollo o interpretación futura del acuerdo*”. Por ende, el contrato que se ejecuta a través de un medio electrónico, recibe el nombre de contrato electrónico. La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico en el anexo h, define al contrato electrónico o contrato celebrado por vía electrónica, “*todo contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones*”. En ello coinciden las distintas legislaciones estudiadas.

Es preciso distinguir entre los contratos electrónicos e informáticos, porque comúnmente las personas los confunden. Los contratos electrónicos son cualquier tipo de contrato cuyo perfeccionamiento se realiza por medios electrónicos, ópticos o de otra tecnología. Afirma el Dr. Vattier (2001:65) “*estamos ante un nuevo medio técnico, asimilable desde este ángulo, a la máquina de escribir, al telégrafo, al teléfono, al télex o al telefax*”. Los contratos informáticos caen exclusivamente en el campo de la informática, tienen una mínima regulación legal y su objeto es



limitado a la prestación de servicios de carácter informático.

En México, el contrato electrónico lo reglamentan el CCF, el código de comercio (CCo) y las disposiciones que regulan algunos aspectos relacionados con el mismo, como lo es la firma electrónica y la firma digital. En España, las legislaciones que regulan el contrato electrónico son: la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSICE), la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, las leyes respectivas sobre seguridad y protección de datos, propiedad intelectual y regímenes de garantías por los bienes o servicios suministrados, el código civil y del código de comercio. En EE.UU., las legislaciones que reglamentan los contratos electrónicos son: el código de comercio uniforme (UCC) el cual ha sido aceptado en todos los estados de los EE.UU., la ley de firmas electrónicas en el comercio nacional y global (E-SIGN) la cual se aplica en todo el territorio Estadounidense, las legislaciones Estatales y las del Derecho Internacional Privado.

2.1.1. Principios de la contratación electrónica

Principio de equivalencia funcional.- La Ley Modelo de Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas en el artículo 6º.1, establece que “cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que contiene éste es accesible para su ulterior consulta”.

Principio de buena fe.- La buena es un principio básico en los contratos de compraventa internacional, sin importar que sea por escrito, verbal o electrónico.

Principio de libertad contractual.- Este principio lo establecen las distintas legislaciones, además, de los Principios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (art. 1.1) y la Ley Modelo de Comercio Electrónico (art. 4.1).

2.1.1. Elementos esenciales del contrato

2.1.1.1. Consentimiento

El consentimiento se forma igual que en el contrato en general.

2.1.1.1.1. Oferta electrónica

Es la propuesta dada a conocer a través de una medio electrónico, se presume la recepción de la misma cuando el remitente recibe el acuse de recibo de la oferta. La oferta electrónica es por escrito, está hecha en un texto alfanumérico o gráfico en lenguaje de bits. La propuesta se puede dirigir a una persona presente o no presente, según el medio electrónico que se utilice. Asimismo, se puede dirigir a una persona determinada, cuando se envía por correo electrónico o mensaje de texto directo a través de las redes sociales y se destina a persona indeterminada cuando la oferta se comunica en una página Web.

El CCF mexicano (1811) y la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico de España (23), coinciden al establecer que no se requiere que los contratantes estén anticipadamente de acuerdo en celebrar un contrato electrónico. En México, conforme al CCF no se requiere que la oferta se exprese electrónicamente. En España, el contrato electrónico produce todos los efectos jurídicos, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez (23 LSSICE). Los Principios de Derecho Europeo de los Contratos, los cuales reglamentan en el artículo 2-201, que la oferta es la propuesta que se hace con la intención de que se convierta en un contrato. Los tribunales judiciales de EE.UU. han admitido que en la



celebración de contratos electrónicos se pueden utilizar los medios: telégrafo, télex, fax, correo electrónico o redes sociales para expresar el consentimiento. EE.UU. establece que la oferta se realice por escrito (2.205 UCCC) y la misma surte efectos jurídicos cuando el oferente manifieste su voluntad, con la intención de que la misma sea aceptada (2.206 (1) (a) UCC).

2.1.1.1.2. Aceptación electrónica

El segundo elemento del consentimiento es la aceptación electrónica, se define como aquella declaración unilateral de voluntad que una persona realiza a través de medios electrónicos, manifestando su conformidad a la propuesta recibida por ella.

La aceptación tiene una característica especial, se considera válida y produce efectos legales, aunque la oferta original se modifique, siempre y cuando, se dé dentro del tiempo establecido en la oferta o se envíe la respuesta por escrito dentro de un tiempo razonable (2.207 UCC). En EE.UU. se establece que en el momento en que el destinatario inicie la realización de la propuesta y la de a conocer al proponente, el oferente queda obligado a cumplir (2-206(2) UCC). En México, la aceptación debe ser lisa y llana (1810 CCF). El artículo 90 bis CCo mexicano expresa que en las contrataciones electrónicas, las declaraciones contractuales pueden considerarse recibidas cuando llegan a la dirección del destinatario. En España (1258 del CC), el contrato se perfecciona por el mero consentimiento y se considera recibida la aceptación y su confirmación cuando se pueda tener constancia de ello (28 LSSICE).

En México, el contrato tradicional y el contrato electrónico se distinguen sólo en lo que respecta a la forma en que se debe expresar la aceptación, ya que la ley exige que se haga a través de un medio electrónico.

2.1.1.2. Objeto

Es la materia misma del contrato, el Dr. Vattier (2001:65) afirma que en la práctica, el objeto de los contratos electrónicos suele estar constituido por las obligaciones de dar y de hacer que son típicas del contrato de compraventa, arrendamiento de bienes y de servicios, y de obra, con un claro predominio de las primeras.

2.1.2. Perfeccionamiento del contrato electrónico

El problema para determinar el momento de perfección del contrato electrónico, se debe a que dependiendo del medio utilizado al contratar, será la regla que se aplicará para considerar que se ha perfeccionado el contrato. A continuación, expresaremos la forma en que se regula el perfeccionamiento del contrato en diversas legislaciones, con la finalidad de conocer si siguen el sistema de la expedición, de la recepción o de la aceptación y determinar el momento en que el contrato electrónico se ha perfeccionado.

El artículo 54 del CCo español establece dos momentos en que se puede perfeccionar el contrato cuando los contratantes se encuentran en lugares distintos, primero, el consentimiento se perfecciona a partir que el oferente conoce la aceptación, segundo, cuando habiéndose remitido la oferta, el aceptante no pueda ignorarla. El presente ordenamiento establece que los contratos automáticos se perfeccionan en el momento en que el oferente conoce de la aceptación. En cambio, cuando la aceptación se manifieste por correo electrónico, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe.

En el Derecho norteamericano, la perfección de los contratos es en el momento de la expedición, es decir, el contrato se perfecciona cuando el aceptante envía la aceptación. El Artículo 2:205 de los



PDEC consideran que se perfecciona el contrato cuando el oferente conoce que su propuesta fue aceptada, La Ley Modelo sobre Comercio Electrónicos en el artículo 15.2 sigue el sistema de la recepción, al igual que la Convención de Viena. En el momento en que el oferente recibe la aceptación, el sujeto emisor puede exigir el cumplimiento del contrato.

Por todo lo antes expuesto ha quedado de manifiesto que la tecnología transformó la forma tradicional de celebrar contratos, para lo cual no estaba preparada la mayor parte de la normativa jurídica, tanto de México como la de otros Estados.

2.1.3. Requisitos de validez

Los contratantes deben celebrar el contrato electrónico conforme a la ley, para que sea válido y existente.

2.1.3.1. Forma

El documento electrónico es el medio de expresión de la voluntad con efectos de creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones por medio de la electrónica, informática y telemática. En España, el artículo 299 apartado 2° de la Ley de Enjuiciamiento Civil reconoce un valor probatorio en juicio al documento electrónico. En México, el artículo 1834 Bis CCF dispone que cuando se exija que el contrato sea por escrito, se tendrá por cumplido ese requisito cuando se utilice un mensaje de datos. El CCo mexicano en el artículo 89 bis determina que la información que esté contenida en un mensaje de datos produce efectos jurídicos.

En Estados Unidos, la e-sing se aplica para dar validez a los contratos electrónicos. Aunque su aplicación depende de las partes contratantes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7001 (B) (2), es indispensable, que los contratantes se pongan de acuerdo si aceptan o no los comprobantes electrónicos. En caso de que el contrato se regule por la e-sing, el documento y la firma electrónica tiene el mismo valor que el documento en papel y la firma manuscrita.

La firma electrónica se equipara a la firma manuscrita. En España, la Ley 59/2003 en el artículo 3.1 establece que la firma electrónica, es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros, para identificar al firmante. En México, la Norma Oficial Mexicana 151 define a la firma electrónica de forma semejante a la Ley 59/2003. La misma norma define la firma digital, la cual, es una especie de firma electrónica que garantiza la autenticidad e integridad y la posibilidad de detectar cualquier cambio ulterior. En EE.UU., la e-sing establece las características de la firma digital: a) cuando se modifique algún dato, la firma queda inválida. b) genera los mismos efectos de una firma manuscrita. c) cumple las mismas funciones que la firma manuscrita para los documentos tradicionales.

Respecto a la forma que debe cumplir el contrato electrónico, se debe cumplir lo dispuesto en el Convenio de Roma de 1980 en el artículo 9 (1-3), el cual establece que los contratantes se regirán por la ley de país en donde se encuentre, la cual determinará la forma que debe cumplir el contrato para que sea válido. Cuando las personas se encuentran en diversos países, el contrato se debe celebrar conforme a la ley del lugar de algunos de los contratantes o por el presente convenio. Cuando el contrato se realiza por medio de un representante se debe aplicar la ley del país donde se encuentre el mismo.

2.1.3.2. Capacidad

El artículo 1798 CCF dice que todo sujeto no exceptuado para contratar podrá hacerlo por sí mismo, aunque en los contratos no personalísimos, el contratante tiene derecho a nombrar un representante legal, para que lo represente en la celebración del contrato.



En los contratos electrónicos surge el problema de la falta de certeza que tienen las partes contratantes, respecto a la capacidad jurídica y de ejercicio que dicen tener. Para acabar con esa incertidumbre, actualmente, en el comercio electrónico se utiliza el EDI (Electrónico Data Interchange) conforme lo dispuesto en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico. El artículo 2 b) de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico establece que el EDI “es la transmisión electrónica de datos”. Este sistema de transmisión de información de datos debe cumplir los estándares establecidos, para dar seguridad a los contratantes de que la persona con la que contratan, es quien dice ser.

3.1. El contrato electrónico en el derecho internacional privado

La Ley Modelo sobre el Comercio Electrónico (UNCITRAL) en el artículo 11.1 dispone que en la formación de los contratos, la oferta y su aceptación, podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos.

El artículo 2-201 de Los Principios de Derecho Europeo de los Contratos establece que la oferta es la propuesta que tiene la finalidad de convertirse en un contrato. El artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías dice que la propuesta para celebrar un contrato puede dirigirse a una o varias personas, obligándose el proponente a cumplir con la oferta.

La aceptación electrónica es la declaración unilateral de voluntad que una persona realiza a través de medios de comunicación o medios informáticos, expresando su conformidad con la propuesta recibida. Los Principios de la UNIDROIT determinan en el artículo 2.6, “aceptación es toda manifestación de asentimiento de la oferta”.

¿En qué momento se perfecciona el consentimiento en el contrato electrónico? La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías en el artículo 18.2 establece que la aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. El artículo 18.2 del citado ordenamiento establece que en el momento en que la aceptación de la oferta llegue al proponente se considera perfeccionado el contrato electrónico. El artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías establece que la declaración de la aceptación llega al destinatario cuando se le comunica verbalmente o por cualquier otro medio. La Convención sigue el sistema de la recepción, para el perfeccionamiento del consentimiento. El medio electrónico, óptico o telemático es determinante en el contrato electrónico, porque las condiciones del contrato cambian, así lo reglamenta el artículo 20, al estipular la forma en que comienza a correr el plazo fijado por el oferente. El artículo 23 del mismo ordenamiento reglamenta la perfección del contrato electrónico, confirma lo expresado en el artículo 18.2, el contrato se perfecciona en el momento de la aceptación de la oferta, conforme a lo previsto en la presente Convención.

La Ley Modelo sobre Comercio Electrónicos en el artículo 15.2 sigue el sistema de la recepción, al igual que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. En el momento en que el oferente recibe la aceptación, el sujeto emisor adquiere el derecho de exigir el cumplimiento del contrato. Nos preguntamos ¿Cuándo se considera que el mensaje emitido por el aceptante ha sido recibido por el oferente? La Ley Modelo del Comercio Electrónico en el artículo 15 apartado 103 da la respuesta, se considera la entrada el mensaje de datos al sistema de información, en el momento en que el mensaje pueda ser procesado, es decir, cuando el destinatario puede acceder a él. El artículo 15 apartado 104 dispone que aunque el



mensaje llegue al sistema de información del destinatario, no se considera recibido cuando no se puede abrir.

El artículo 2.1 de los Principios de la UNIDROIT establece que el contrato se perfecciona mediante la aceptación de una oferta o por la conducta que muestran las partes se dan por perfeccionado el contrato. El artículo 2.205 de los Principios de Derecho Europeo de los Contratos establece que se tiene por celebrado el contrato en el momento que la aceptación llega al oferente, cuando el oferente tiene noticia de que fue aceptada su oferta o cuando por un hecho realizado por el destinatario se entiende aceptado el contrato.

Las disposiciones legales antes citadas, coinciden en determinar que la perfección del consentimiento depende del medio que se utilice para llevar a efecto el envío y recepción del mensaje de datos.

4.1. Derecho conflictual del Derecho Internacional Privado

4.1.1. Competencia Judicial

El artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), establece la competencia judicial en razón del territorio, reconociendo diversas formas para determinar la competencia del juez. Observamos que entre los diversos criterios que fija la el CFPC para determinar la competencia judicial, se destacan los siguientes, será competente el que la persona demandada haya señalado para el cumplimiento de sus obligaciones, o el que hayan establecido las partes en el contrato. EL artículo 293 CFPC establece el plazo extraordinario que se otorga cuando se tengan que llevar a efecto diligencias o pruebas fuera del lugar del juicio, sean en territorio nacional o extranjero. El artículo 294 CFPC señala que para que el tribunal conceda un plazo extraordinario, es preciso que el derecho se ejerza dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que conceda la práctica de la diligencia y se cumplan los requisitos necesario para que se le autorice a que se lleven a efecto las diligencias en sitio distinto al de donde se está llevando el juicio. El juez debe tomar en cuenta la lejanía del lugar en donde deban practicarse.

La competencia judicial en la Convención de Bruselas.- En el artículo 2, dispone que las personas domiciliadas en un Estado contratante estarán sometidas, sea cual fuere su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado. En el artículo 4 establece que si el demandado no está domiciliado en un Estado contratante, la competencia judicial se va regir por la ley de este Estado. Con esto no deja lugar a dudas, sea cual sea la situación que se presente, se podrá resolver conforme lo dispuesto en la presente Convención. Artículo 13 Sección 4, le concede a los consumidores, el derecho de decidir a la autoridad competente. Conforme al artículo 17 del Convenio, si las partes cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado contratante, hubieran acordado que un tribunal o tribunales de un Estado contratante, fueran competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiere surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal será el único competente.

4.1.2. Determinación de la ley aplicable al contrato

En materia de contratos las partes tienen libertad contractual para decidir bajo que legislación y competencia judicial quieren dirimir sus problemas. El artículo 12 CCF dispone que las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran dentro del territorio nacional, así como los



actos y hechos que ocurran en su territorio y aquéllos que se sometan a dichas leyes, excepto cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero, salvo, lo previsto en los tratados y convenciones en las que México sea parte. El artículo 13 CCF establece las reglas para determinar el derecho aplicable, en la fracción I reconoce validez a las situaciones jurídicas que se han llevado a efecto conforme a la ley, dentro o fuera del territorio mexicano. En la fracción IV precisa que la forma de los actos jurídicos se va a regir por el derecho del lugar en que se celebren. Reconociendo en la fracción V la posibilidad de que las partes pueden designar otro derecho distinto al del lugar en que se deban ejecutar los contratos, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones constitucionales que existen al respecto. Legislación aplicable en la Convención de Roma de 1980 El artículo 1.1º precisa que sus disposiciones serán las que se tienen que aplicar en caso de que se presente un conflicto de leyes, en las obligaciones contractuales. Dentro del ámbito del Derecho Internacional Privado, la presente disposición es por demás importante al señalar que el Convenio de Roma será el que se debe aplicar cuando se presente un conflicto de leyes. Estableciendo en el artículo 2 del mismo convenio, que la ley que se designe se tendrá que aplicar sin importar que dicha disposición no sea de un Estado contratante. El artículo 3 da plena libertad a los contratantes de elegir la ley, lo pueden manifestar expresa o tácitamente, y cambiar la ley en el momento que así les convenga, confiere a las partes de elegir regirse por un derecho extranjero. El artículo 7.1 del Convenio de Roma también permite al juez hacer efectivas las leyes de policía de un tercer ordenamiento vinculado con el contrato. El artículo 10 del Convenio de Roma regula el ámbito de la ley del contrato. Destaca en este punto el hecho de que el Reino Unido se reserve el derecho de no aplicar este artículo. Podemos darnos cuenta que el Convenio de Roma tiene disposiciones comunes a los derechos españoles y mexicanos. Es un logro en materia del Derecho Internacional Privado, las Convenciones que hoy en día están vigentes, porque se convierte en medio de solución de conflictos y lo que es mejor, previenen que se presenten problemas entre las partes contratantes.

Conclusiones

Después de analizar las distintas legislaciones y convenciones hemos constatado la importancia que tiene el estudio del contrato electrónico en la legislación nacional e internacional, ya que el contrato electrónico se encuentra reglamentado en todas ellas, siendo más las semejanzas que las diferencias que existen entre ellas. Además, los distintos instrumentos internacionales en materia de contratos y comercio electrónico, han sido suscritos por todos los países mencionados en la investigación, por ende, la legislación nacional concuerda con lo previsto en el Derecho Convencional, lo que favorece a los contratantes.

Por todo lo antes expuesto llegamos a las siguientes conclusiones:

1. El análisis del estudio del contrato general y electrónico en Derecho Comparado, nos permitió darnos cuenta que los distintos ordenamientos jurídicos estudiados, conceden a las partes contratantes amplia libertad contractual.
2. Las formas de perfeccionamiento del contrato reconocidas en las legislaciones analizadas en la presente investigación son:



- a) El sistema de la emisión de la aceptación, se perfecciona el consentimiento, cuando el aceptante envía su respuesta aceptando, aunque el destinatario no tenga conocimiento de ello.
 - b) El sistema de la recepción, la perfección del consentimiento será cuando el destinatario accede al mensaje de datos que fue enviado al sistema de información que previamente había acordado.
3. Las disposiciones legales que **aceptan el momento de la recepción** son las siguientes: En México (1807CCF) y el (80CCo.), en Alemania (130 BGB), Italia (1335 Cc), la Convención de Viena de 1980 (23) Los Principios de la UNIDROIT (2.1) La Ley Modelo de Comercio Electrónico (15.2) Principios del Derecho Europeo de los Contratos (2.205) “el contrato se entiende celebrado desde que la aceptación llega al oferente”.
 4. Reconocen que se da la perfección de consentimiento contractual en general y electrónico en particular, **al momento de la expedición de la aceptación**, el Código Uniforme de Comercio (2-206) y el Restatement of contracts (63) de Estados Unidos.
 5. España (1262.2Cc) establece en primer lugar que el consentimiento se perfecciona en el **momento del conocimiento** de la aceptación, “hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe”. En segundo lugar, en el **momento de la emisión o expedición** de la aceptación, “en los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación”. De igual forma lo regula el artículo 54 del código de comercio.
 6. Las distintas leyes sobre documento y firma electrónica, establecen que el documento que lleva firma digital se considera documento escrito. La firma electrónica sirve para identificar al titular del mensaje. Para que la firma electrónica tenga validez, debe ser emitida por una entidad certificadora autorizada.
 7. En materia de contratos electrónicos, es un verdadero dilema el que se presenta en la práctica diaria, porque al mismo tiempo que existe un número importante de legislaciones que se encargan de regular al contrato electrónico, no todas van en el mismo sentido, sobre todo, en lo referente al momento de perfección del contrato.

Debemos estar conscientes de que las nuevas tecnologías revolucionaron al mundo del Derecho y continuarán afectando constantemente los aspectos de la vida social y económica a nivel mundial, por ello, será necesario que los legisladores estén constantemente actualizando las leyes que regulan a los contratos en general y electrónicos, siempre que sea necesario deberán crear nuevas disposiciones que sean acordes con la realidad que se está o se esté viviendo.

Bibliografía

- Albadejo Garcia, M. (1997). Derecho civil II. Derecho de obligaciones. Vol. I. Barcelona: Bosh. Pág. 384.
- Baqueiro Rojas, E. y Buenrostro Baes, R. (2005). Derecho Civil Introducción y Personas, México, DF: Oxford. Pág. 110.



- Borja Soriano, M. (2000). Teoría general de las obligaciones. T. I. México, DF: Porrúa. Págs. 84 a 87.
- Código Civil (BGB). De 1896 con modificaciones hasta el 19 de febrero de 2007.
- Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889. (Gaceta de Madrid de 25 de julio de 1889).
- Código Civil Frances promulgado 15 de marzo de 1804.
- Código Civil italiano. De 1942 con modificaciones hasta el 2000.
- Código Civil Federal mexicano. DOF el 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.
- Código Civil del Estado de Tamaulipas. Periódico Oficial: 10 de enero de 1987.
- Código de Comercio mexicano. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1889. (En vigor a partir del 1o. de enero de 1890).
- Código de Comercio Uniforme EE.UU. Uniform Commercial Code (UCC).
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías. 11 de abril de 1980.
- Convenio sobre Ley aplicable a las Obligaciones contractuales, hecho en Roma el 19 de Junio de 1980.
- Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (firmado el 27 de septiembre de 1968).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Promulgada el 5 de febrero de 1917. (En vigor a partir del 1o. de mayo de 1917).
- Davara Rodríguez, M. A. (2001). Derecho Informático. Pamplona: Aranzadi. Págs. 184, 188 y 189.
- Diez-Picazo, L., GULLON, A. (1976). Sistema de Derecho Civil. Madrid: Tecnos. Pág. 36.
- Diez-Picazo, L. (1993). Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Introducción a la Teoría del contrato. Madrid: Civitas. Pág. 303.
- Gutiérrez y González, E. (2002). Derechos de las Obligaciones. México, DF: Porrúa. Pág. 156.
- Ley de Firma Digital Alemana, 20 de diciembre de 1996.



Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. (LSSICE) España. BOE, núm.166 de 12 julio 2002.

Ley 59/2003 del 19 de Diciembre, Firma Electrónica de . España Boletín Oficial del Estado, 20 de Diciembre 2003.

Ley 47/2002, de 19 de diciembre, Ventas a distancia de España. Boletín Oficial del Estado, núm. 304 de 20 de diciembre de 2002.

La ley de Firma Digital del Estado de UTAH.

Electronic Records and Signatures in Global and National Commerce 15 USCA §7001-A (E-SIGN). Estados Unidos de Norteamérica.

Ley de Firma electrónica de 2000 (8 de Junio).

Ley n° 2000-230 de 13 de marzo de 2000. Francia

Ley Federal de Protección al Consumidor de México. Publicada en el DOF el 24 de diciembre de 1992. Última reforma publicada DOF el 16 de enero de 2013.

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Guía para su incorporación al derecho interno con la 1996, con el nuevo artículo 5 aprobado en 1998.

Principios de Derecho Europeo de los Contratos.La Haya, (2000).

Principios de la UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales edición aprobada en 2010.

Rojina Villegas, R. (2004). Compendio de Derecho Civil. T. IV. México, DF: Porrúa. Pág. 9.

Sanchez Medal, R. (2004). Derecho Civil Contratos. México, D.F: Porrúa. Pág. 30.

Soto Alvarez, C. (2006). Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. México, DF: Limusa. Pág. 49.

The Restatement (Second) Of Contract. Estados Unidos de Norteamérica

Vattier Fuenzalida, C. (2001). “Responsabilidad contractual y extracontractual en el comercio electrónico”. *Revista de Contratación Electrónica*. Agosto 2001 No. 18. Pág. 65.

Vattier Fuenzalida , C. (1999). “En torno a los contratos electrónicos”. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Reus-Madrid, T. 1. Enero de 1999. pág. 78 y 79.



Zamora y Valencia, M. A. (2002). Contratos Civiles. México, DF: Porrúa. Pág. 19.

Ma. de Lourdes Arias Gómez

Docente e investigador

dererecholni@gmail.com

Licenciada en Derecho por la Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Doctora en Derecho por la Universidad de Burgos, España, maestría en educación por la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Docente-Investigador de tiempo completo en la Facultad de Comercio y Administración de Tampico de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Profesor con perfil PROMEP. Participación en múltiples congresos y autor de artículos publicados en distintas revistas nacionales y extranjeras.